

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.4396

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO TÍTULO I

ARTÍCULO 1º: Función. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánico-funcional. Actúa en defensa del interés público y los derechos de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social, custodiando la normal prestación del servicio de justicia y velando por la correcta aplicación de la ley.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 2º: Unidad Orgánica. El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúe.

ARTÍCULO 3º: Principio de actuación. Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 4º: Subordinación Jerárquica. El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada Fiscal controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por las gestiones que ellos tengan a su cargo.

Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico, deberán obediencia a sus instrucciones.

TÍTULO II ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 5º: Integración. El Ministerio Público estará integrado por el Procurador General, Procurador General Adjunto, los Fiscales de la Cámara del Crimen, el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, el Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, Fiscales de Investigación, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, los Asesores de Menores y Defensores Barriales en el número que la ley determine.

ARTÍCULO 6º: Requisitos. Remisión: para ser Procurador General o Procurador General Adjunto se deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 157, primer párrafo, de la Constitución Provincial 1957-1994.

Los demás representantes del Ministerio Público deberán satisfacer las exigencias del artículo 157, segundo párrafo, de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 7º: Nombramiento. Remisión. El Procurador General será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Los demás representantes del Ministerio Público serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo.

ARTÍCULO 8º: Remoción. Remisión. El Procurador General estará sujeto a Juicio Político en orden a las causales contempladas en el artículo 120 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Los demás representantes del Ministerio Público estarán sujetos al Jurado de Enjuiciamiento conforme las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 154 y 167, inciso 2, de la Constitución Provincial 1957-1994.

TÍTULO III FUNCIONES, ATRIBUCIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 9º: Funciones. El Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas con arreglos a las leyes;
- b) Dirigir a la Policía Judicial en los casos particulares;
- c) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia;
- d) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público;
- e) Intervenir en las causas contencioso administrativas de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia;
- f) Intervenir en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas e intereses de los menores, incapaces, ausentes y pobres de solemnidad;
- g) Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden;
- h) Realizar a través de los Defensores Barriales, acciones preventivas del servicio de la justicia y brindar asistencia jurídica básica y gratuita a las personas domiciliadas en el área territorial de su competencia.

ARTÍCULO 10: Atribuciones. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público contará con las siguientes atribuciones:

- a) Interesarse en cualquier proceso judicial al sólo efecto de observar la normal prestación del servicio denunciando las irregularidades que detectare, con arreglo al artículo 13, inc. b);
- b) Concurrir a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistir a las visitas que a los mismos efectúe el Superior Tribunal de Justicia;
- c) Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública;
- d) Impartir ordenes e instrucciones generales y particulares a los integrantes de la Policía Judicial a través de los órganos competentes para cada caso;
- e) Ejercer las demás facultades que las leyes le asignen;
- f) Impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11: Incompatibilidades. Los representantes y auxiliares del Ministerio Público no podrán participar en política, ni ejercer profesión o empleo - con excepción de la docencia universitaria, en cargo de dedicación simple o la investigación-, ni participar en la

Comisión Directiva de toda entidad que desarrolle actividad deportiva o profesional en cargos en que impliquen manejo de fondos, ni ejecutar acto que comprometan la imparcialidad de su función.

TÍTULO IV ÓRGANOS Y FUNCIONES

CAPÍTULO I PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 12: Procurador General. El Procurador General será la máxima autoridad del Ministerio Público y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 13: Funciones. El Procurador General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del Ministerio Público, atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda;
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin, por sí o a través del Procurador General Adjunto, deberá efectuar las inspecciones que estime necesarias a las dependencias del Ministerio Público, por lo menos dos veces al año. De ello informará al Superior Tribunal de Justicia, sugiriendo las medidas generales tendientes a mejorar el servicio de justicia.
Sólo el Procurador General, por sí o por medio del Procurador General Adjunto, podrá ejercitar la atribución del artículo 10 inciso a);
- c) Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria del Superior Tribunal de Justicia;
- d) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público;
- f) Fijar las políticas de persecución penal, con arreglo a las leyes;
- g) Impartir a los fiscales inferiores instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones;
- h) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos en que intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las leyes;
- i) Dirigir e impartir directivas generales a la Policía Judicial;
- j) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención de los fiscales;
- k) Ejercer las funciones que la Ley Electoral le asigne;
- l) Elevar a los demás Poderes del Estado una memoria anual sobre la actividad del Ministerio Público, con las sugerencias que estime

- pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio a su cargo;
- m) Ordenar cuando el volumen o la complejidad de los asuntos penales lo requieran, que uno o mas Fiscales o Funcionarios colaboren sin representación formal en la atención del caso o que un superior asuma su dirección;
 - n) Disponer, de oficio o a requerimiento del Fiscal de Instrucción, que uno o más auxiliares del Ministerio Público presten servicio en las dependencias policiales que designe o donde fuere necesario;
 - ñ) Proponer el personal suplente o interino, el que será designado por el Superior Tribunal de Justicia con arreglo al régimen de designación del personal del Poder Judicial;
 - o) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público, cuya administración ejerce y elevarla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 14: Reemplazo. El Procurador General será suplido en caso de vacancia, ausencia o impedimento por el Procurador General Adjunto, por el Fiscal de Cámara Penal N° 1 en el mes de enero, por el Fiscal de Cámara Penal N° 2 en el mes de febrero, por el Fiscal de Cámara penal N° 3 en el mes de marzo, y por el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo en el mes de abril y así sucesivamente.

ARTÍCULO 15: Asuntos Urgentes. Cuando el Procurador General deba dictaminar ante el Superior Tribunal de Justicia en cuestiones de su competencia, podrá delegar en el Procurador General Adjunto esa tarea, en caso de que razones funcionales así lo justifiquen.

CAPÍTULO II PROCURADOR GENERAL ADJUNTO

ARTÍCULO 16: Integración, Funciones. El Procurador General Adjunto integrará su Ministerio con un Secretario Letrado con Jerarquía de Fiscal de Investigación.

El Procurador General Adjunto colaborará con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél le encomendare conforme al reglamento a que se refiere el artículo 13, inciso e).

ARTÍCULO 17: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Procurador General Adjunto será suplido por el Fiscal de Cámara en turno.

CAPÍTULO III FISCALES DE CÁMARA

ARTÍCULO 18: Funciones. Corresponde al Fiscal de Cámara del Crimen:

- a) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Fiscales jerárquicamente inferiores;
- b) Intervenir en los juicios, conforme lo determinen las leyes de procedimiento y las leyes especiales;
- c) Conocer y resolver los conflicto de actuación que se susciten entre los Agentes Fiscales;
- d) Ejercer las demás funciones que las leyes le asignen.

ARTICULO 18 bis: Funciones. Corresponde al Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo:

- a) Ejercer el Ministerio Público en todas las causas contencioso administrativas de acuerdo con lo que establezca la ley de la materia.
- b) Intervenir en las declinatorias de jurisdicción o conflictos de competencia entre los tribunales ordinarios y la Cámara en lo Contencioso Administrativo.
- c) Intervenir en los juicios contencioso administrativos de plena jurisdicción conforme requiera la Cámara Contencioso Administrativo e intervenir en todas las articulaciones del juicio contencioso administrativo de ilegitimidad, asumiendo la participación exigida en la ley aplicable.
- d) Expedir su dictamen previo a la sentencia, formulando las conclusiones legales acerca de la decisión definitiva que deba dictarse en los distintos procesos.
- e) Intervenir en el recurso de revisión con arreglo a lo previsto en la ley aplicable.

ARTÍCULO 18 ter: Funciones. Corresponde al Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral, intervenir en todos los requerimientos efectuados por la Cámara de Apelación Civil y Comercial y por la Cámara de Apelación del Trabajo, sobre cuestiones de competencia y en todo asunto que resulte comprometido el interés público, conforme con lo establecido en las leyes y códigos de materia respectiva.

ARTÍCULO 19: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Fiscales de Cámara Penal se suplirán entre sí conforme al orden secuencial de sus correlativas nominaciones. Agotadas las posibilidades dentro de la misma competencia, la subrogación de los mismos será realizada por el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, en su defecto, por los Fiscales Correccionales, los Agentes Fiscales o Defensores que reúnan las condiciones para desempeñar dichos cargos.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio del Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, la subrogancia será ejercida entre las Fiscalías de Cámara Penal N° 1, 2 y 3 conforme con la reglamentación aplicable.

Hasta tanto se integre la Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral la representación del Ministerio Público en esos fueros, será ejercida por el Fiscal de Cámara Penal N° 1 en el mes de enero, por el Fiscal de Cámara Penal N° 2 en el mes de febrero, por el Fiscal de Cámara Penal N° 3 en el mes de marzo, y por el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo en el mes de abril y así sucesivamente.

CAPÍTULO IV FISCALES DE INVESTIGACIÓN O AGENTES FISCALES EN LO PENAL

ARTÍCULO 20: Funciones. Corresponde al Fiscal de Investigación o Agente Fiscal en lo Penal:

- a) Preparar, promover y ejercer la acción penal pública a cuyo fin realizará la investigación penal preparatoria, practicando y haciendo practicar los

- actos inherentes a ella, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal;
- b) Entrevistar, cuando fuere necesario, al Juez de Garantía, a la víctima y a los damnificados por el hecho, así como a todas las personas que puedan aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal;
 - c) Impartir instrucciones a la Policía Judicial en los casos particulares;
 - d) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

FISCAL EN LO PENAL ESPECIAL EN DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 20 bis: Funciones. Corresponde al Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos y al Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercer las funciones establecidas por el artículo precedente cuando se trate de acción penal pública en lo que se investigue el desempeño de funcionarios públicos por delitos que configuren violación a los derechos humanos en especial a los artículos 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal y cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquella poder de hecho.

ARTÍCULO 21: Ámbito de actuación. Los Fiscales de Investigación o Agentes Fiscales en lo penal, ejercerán sus funciones en forma exclusiva en razón del turno o conforme lo previsto en el artículo 13 inciso m).

ARTÍCULO 21 bis: Ámbito de actuación. El Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos ejercerá su función en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con sede en la Ciudad de Resistencia y, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercerá su función en las demás Circunscripciones Judiciales con sede en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con las normas del Código Procesal Penal de la Provincia, para lo cual contarán con autonomía recursiva.

ARTÍCULO 22: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Fiscales de Investigación o Agentes Fiscales en lo Penal se suplirán entre sí conforme al orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe.

ARTÍCULO 22 bis: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio del Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos o del Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, serán reemplazados por el Fiscal de Investigaciones que se encuentre en turno o bien por los subsiguientes, conforme con el orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe.

CAPÍTULO V FISCALES CORRECCIONALES

ARTÍCULO 23: Funciones. Los Fiscales Correccionales actuarán durante el juicio ante el Juez Correccional.

ARTÍCULO 24: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Fiscales Correccionales se suplirán entre sí conforme al orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe.

CAPÍTULO VI AGENTES FISCALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

ARTÍCULO 25: Funciones. Corresponde al agente Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral:

- a) Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios;
- b) Intervenir en las declinatorias de jurisdicción, conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los procesos sucesorios, en los relativos al estado civil de las personas y en las demás causas que la ley determine.

ARTÍCULO 26: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y Laboral se suplirán conforme las previsiones del artículo 22.

CAPÍTULO VII DEFENSORES DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

ARTÍCULO 27: Funciones. Corresponde a los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes:

- a) Representar e intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos donde hubiere incapaces, pobres de solemnidad o ausentes;
- b) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de los incapaces;
- c) Tomar medidas a fin de proveer de curador a su representado.

CAPÍTULO VIII DEFENSORES PENALES

ARTÍCULO 28: Funciones. Corresponde a los Defensores Penales:

- a) Representar e intervenir en la defensa penal de todo imputado que carezca de defensor;
- b) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus detenidos sobre el estado de las causas en que intervengan;
- c) Recepcionar y dar curso o cumplimentar, siempre que no fuere manifiestamente improcedente, los requerimientos formulado por el delegado penitenciario en vinculación con su defendido.

CAPÍTULO IX ASESORES DE MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 29: Funciones. Los Asesores de Menores de edad tendrán las funciones previstas en la ley 4369, Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia.

CAPÍTULO X

DEFENSORES BARRIALES

ARTÍCULO 30: Funciones. Corresponde a los Defensores Barriales:

- a) Asesorar, informar y brindar asistencia jurídica gratuita a las personas domiciliadas en el área territorial de su competencia;
- b) Evacuar consultas de índole civil, penal administrativa u otra materia jurídica;
- c) Explicar los derechos y sus obligaciones a los ciudadanos;
- d) Indicar los modos de trámites, pedidos de informes y actuaciones, incluso en materia de reclamos individuales y colectivos relativos a los intereses difusos;
- e) Actuar como amigables componedores en los conflictos sometidos a su decisión, labrando acta de todo acuerdo que se celebre entre las partes, de la que dará una copia autentica a los interesados;
- f) Confeccionar y remitir al Defensor Oficial un informe no vinculante en los casos en que por falta de avenimiento o decisión de los interesados corresponda la intervención judicial;
- g) Excepcionalmente y si existieren a su juicio razones atendibles de intereses comunitario, podrán litigar o brindar su patrocinio letrado a quienes requieran sus servicios en el ámbito de la justicia de paz y de faltas;
- h) Recepcionar y dar curso a todos los asuntos de vecindad que se susciten en el área de su competencia territorial.

ARTÍCULO 31: Para acceder al servicio de justicia de los Defensores Barriales se deberán acreditar los mismos extremos que para acceder al de los Defensores Oficiales.

ARTÍCULO 32: Reemplazo. A fin de asegurar la continuidad de sus actividades, no participarán de turnos rotativos ni subrogarán a otros funcionarios.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Defensores Barriales se suplirán entre sí, conforme lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO XI AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 33: Integración. Son auxiliares del Ministerio Público:

- a) Los Secretarios Letrados del Procurador General;
- b) El Secretario Letrado del Procurador General adjunto y el Secretario del Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo.
- c) Los Secretarios de los Fiscales de Cámara, de Investigación, Correccionales y en lo Civil y Comercial.
- d) Los integrantes de la Policía Judicial.
- e) Los Ayudantes Fiscales.

ARTÍCULO 34: Funciones. Designaciones. Tanto el Procurador General, el Procurador General Adjunto, el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo y los Fiscales de Investigación, serán asistidos en sus funciones por un Secretario Letrado, que tendrá las funciones establecidas en el artículo 72 de la ley 3, Orgánica del Poder Judicial.

Los Secretarios y Ayudantes Fiscales del Ministerio Público serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Procurador General. A tal fin, el mismo deberá tener en cuenta el régimen de promoción de funcionarios del Poder Judicial.

ARTÍCULO 35: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Auxiliares del Ministerio Público se suplirán conforme las previsiones del artículo 22.

CAPÍTULO XII PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 36: Personal. El Ministerio Público contará con el personal administrativo suficiente. El mismo será designado por el Superior Tribunal de Justicia teniendo en cuenta el régimen de designación y promoción del Poder Judicial.

CAPÍTULO XIII POLICÍA JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 37: Composición. La Policía Judicial estará a cargo de un Director, secundado por un Subdirector y se compondrá de las siguientes Secretarías:

- a) Sumarios y Asuntos Judiciales;
- b) Policía Científica.

Tendrá su sede en la Primera Circunscripción Judicial. El Procurador General establecerá delegaciones en las demás circunscripciones, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 38: Designación y Remoción. Los integrantes de la Policía Judicial serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Procurador General y removidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la presente.

ARTÍCULO 39: Requisitos. Los integrantes de la Policía Judicial deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, mayores de edad y de conducta intachable.

SECCIÓN SEGUNDA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 40: Director y Subdirector. Requisitos. El Director y Subdirector de la Policía Judicial deberán tener, además de los requisitos establecidos en el artículo 39, título de abogado y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como agente en el fuero penal del Poder Judicial.

ARTÍCULO 41: Las funciones del Director serán:

- a) Organizar y coordinar las tareas de la Dirección y supervisar a su personal;
- b) Organizar cursos de capacitación para el personal de la Policía Judicial;
- c) Proponer al Procurador General un reglamento interno que regule el funcionamiento de la Policía Judicial;

- d) Toda otra función que expresamente le encomiende el Procurador General.

ARTÍCULO 42: Subdirector: El Subdirector de la Policía Judicial secundará al Director en el ejercicio de sus funciones y lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

SECCIÓN TERCERA SECRETARÍA DE SUMARIOS Y ASUNTOS JUDICIALES

ARTÍCULO 43: Integración. La Secretaría de Sumarios y Asuntos Judiciales estará a cargo de un Secretario y se integrará con Ayudantes Fiscales, Oficiales y Auxiliares de la Investigación.

ARTÍCULO 44: Secretario. Requisitos. Funciones. El Secretario deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 39, y tener título de abogado y tres años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de los Ayudantes Fiscales y la coordinación general de las relaciones de éstos con los Fiscales y Magistrados.

ARTÍCULO 45: Ayudantes fiscales. Requisitos. Para ser Ayudante Fiscal se deberá reunir los requisitos mencionados en el artículo 39, y contar con título de abogado y dos (2) años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 46: Ámbito de actuación. Los Ayudantes Fiscales se desempeñarán en las dependencias de la Policía de la Provincia en donde se labren sumarios de prevención; en las Unidades Regionales y en las dependencias del interior de la Provincia que disponga el Procurador General.

Deberán residir en la localidad en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia conforme el artículo 13, inciso n).

En todos los casos el Procurador General podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 47: Funciones. Los Ayudantes Fiscales tendrán las siguientes funciones:

- a) Informar al Fiscal de Instrucción de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación;
- b) Practicar los actos de investigación que les ordene el Fiscal de Instrucción o sus Secretarios de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles, con arreglo al Código Procesal Penal;
- c) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Fiscal de Instrucción en caso de que los mismos fuesen vulnerados;
- d) Brindar atención e información a los letrados, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 48: Reemplazo. Los Ayudantes Fiscales, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, serán reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público o por los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción que el Procurador General determine.

ARTÍCULO 49: Ayudantes Fiscales Transitorios. El Procurador General podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de Ayudantes Fiscales con carácter de colaboradores, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, entre los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción. Cuando ello no fuere posible, se acudirá a una lista que a tal efecto anualmente se elaborará, integrada por abogados de la matrícula. Para integrar dicha lista se deberá reunir los mismos requisitos que para ser Ayudante Fiscal.

ARTÍCULO 50: Duración. Los Ayudantes a quienes se refiere el artículo anterior no gozarán de estabilidad y durarán en sus cargos el término que establezca el Procurador General. Antes de su vencimiento podrán ser removidos por mal desempeño, con arreglo al artículo 59 de la presente.

ARTICULO 51: Oficiales y Auxiliares de la Investigación. Los Oficiales y Auxiliares de la Investigación cumplirán las funciones que el Código Procesal Penal acuerda a los Oficiales Auxiliares de la Policía Judicial, con arreglo a la reglamentación que el Procurador General establezca y bajo la directa e inmediata dependencia de los Ayudantes Fiscales.

SECCIÓN CUARTA SECRETARÍA DE POLICÍA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 52: Funciones. La Secretaría de Policía Científica tendrá a su cargo la cooperación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.

Estará a cargo de un Secretario quien deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 39.

ARTÍCULO 53: Composición. La Policía Científica estará compuesta por los siguientes Gabinetes:

- a) Medicina y Química Legal. Se conformará por las Secciones de Medicina y Química Legal;
- b) Reconstrucción del crimen. Se conformará por las Secciones de Reconstrucción Gráfica de Rostros, de Huellas y Rastros y de Planimetría y Fotografía;
- c) Físico-Mecánico. Se conformará por las Secciones de Físico-Mecánica, de Balística y de Grafocrítica.

El Procurador General podrá modificar o ampliar esta organización cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTÍCULO 54: Integración. La Secretaría de Policía Científica estará integrada por:

- a) Secretario;
- b) Jefes de Gabinete;
- c) Jefes de Sección;

d) Oficiales y Auxiliares Técnicos.

ARTÍCULO 55: Funciones. El Secretario de Policía Científica tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las tareas de los Jefes de Gabinete;
- b) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Policía Científica;
- c) Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico y técnico de la Policía Científica, a fin de ser elevados al Director.

ARTÍCULO 56: Jefes de Gabinete. Los Jefes de Gabinete tendrán la dirección y el contralor de las tareas que se desarrollen en el Gabinete a su cargo.

ARTÍCULO 57: Jefe de Sección. Corresponde a los Jefes de Sección la ejecución de las tareas propias de sus respectivas Secciones, con arreglo a la reglamentación.

ARTÍCULO 58: Oficiales y Auxiliares Técnicos. Los Oficiales y Auxiliares Técnicos tendrán a su cargo la ejecución de las tareas que se les encomienden, con arreglo a la reglamentación que el Procurador General establezca.

TÍTULO V RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 59: Normas Aplicables. La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares, funcionarios y demás personal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Procurador General podrá disponer las modificaciones al régimen de asistencia que estime pertinentes, cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 60: Los actuales Secretarios y personal de la Procuración General pasarán a tener las denominaciones y funciones previstas en la presente ley.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 61: Todo lo referido a los Fiscales de Instrucción -artículo 5º, 9º incisos a), b) y d); 13 incisos i) y n); 20; 21 y 22 y Ayudantes Fiscales artículos 45; 46 y 47, en cuanto a su vigencia, queda supeditado a las adecuaciones que se realicen al Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco.

Hasta la entrada en vigor de las adecuaciones referidas en el párrafo anterior, los integrantes de la Policía Judicial ejercerán las atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal bajo la dependencia del Juez de Instrucción, en cada caso particular.

ARTÍCULO 62: La organización y puesta en vigencia de las Defensorías Barriales queda supeditada a las adecuaciones y reglamentaciones que el Poder Judicial dicte a ese efecto.

ARTÍCULO 63: Las erogaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputadas al presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 64: A partir de la vigencia de la presente ley, queda derogada toda disposición contraria a la misma.

ARTÍCULO 65: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Julia Elvira SCARPINO
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS